Art. 754. El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquél.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el despacho era falso ó alterado.

Art 755. El particular que mande transmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prisión y multa de 25 á 200 pesos,

Si se causare daño, se hará la acumulación en los términos que dice el citado art. 718.

Art. 756. El empleado que transmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del telegrama falso, ó conociendo la falsedad.

Art. 757. Los demás delitos de falsedad que los empleados de un telégrafo cometan en los telegramas, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre esta materia.

CAPITULO X.

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS Ó DE PROFESIÓN—USO INDEBIDO DE CONDECORACIÓN Ó UNIFORME.

Art. 758. El que sin ser funcionario público ejerza alguna de las funciones de tal, sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión y multa de 100 á 2,000 pesos.

Si la función usurpada fuere de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase á juicio del juez.

Art. 759. El que sin título legal ejerza la medicina, la cirugía, la obstetricia ó la farmacia, será castigado con un año de prisión y multa da 100 á 1,000 pesos.

Art. 760. El que sin título legal ejerza cualquiera otra proprofesión que lo requiera, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos.

Art. 761. El que usare uniforme ó condecoración á que no tenga derecho, será castigado con una multa de 25 á 200 pesos, con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez.

Art. 762. En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

Art. 763. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título ó se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

TITULO QUINTO.

Revelación de secretos.

CAPITULO UNICO.

Art. 764. El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con una multa de 25 á 200 pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia al de violación de secreto.

Art. 765. El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesión legal de un documento, publique ó divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto y multa de 50 á 400 pesos.

Art. 766. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que, estando ó habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

Art. 767. Se impondrán dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habérsele confiado, en razón de su estado, empleo ó profesión. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término en el ejercicio de su profesión ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

Art. 768. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo de dar certificación de su fallecimiento, expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

Art. 769. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso así del que lo confió, como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

Art. 770. El notario ó cualquier otro funcionario público que, estando encargado de un documento que no deba tener publicidad, lo entregue maliciosamente á una persona que no tenga derecho de imponerse de él ó le dé copia, ó le permita leerlo, será castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interés. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneración de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa.

Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho días á seis meses y multa de segunda clase; y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior.

Art. 771. Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado en la estafeta que entregue maliciosamente una carta ó un pliego, cerrados ó abiertos, á persona distinta de aquella á quien estén dirigidos, y al empleado de un telégrafo que haga lo mismo con un despacho telegráfico recibido de otra oficina, ó que se le haya confiado para su transmisión.

Art. 772. Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores no resultare daño, pero haya podido resultar, se impondrá una multa de segunda clase.

Art. 773. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos y á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

Art. 774. Las prevenciones de este capítulo, no comprenden los casos de revelación de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.

TITULO SEXTO.

Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, ó las buenas costumbres.

CAPITULO I.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Art. 775. Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposición, la supresión, la sustitución y la ocultación de un infante, el robo de éste y cualquiera otro hecho como los

mencionados, que se ejecute con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

Art. 776. La suposición de infante se verifica:

I. Cuando el hijo recién nacido de una mujer se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasión;

II. Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será la de seis años de prisión.

Art. 777. Se impondrán seis años de prisión por la supresión de infante:

I. Cuando los padres de un infante no le presenten al juez del estado civil para su registro;

II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas; excepto en los casos de los artículos 80 y 83 á 85 del Código Civil;

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil, que aquél ha fallecido.

Art. 778. La sustitución de un infante por otro se castigará con seis años de prisión.

Art. 779. Es reo de ocultación de infante el que, estando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentación de él á la persona que tenga derecho de exigirlas.

La pena de este delito será de ocho días á ocho meses de arresto, multa de 20 á 100 pesos, y apercibimiento de que, si después de sufrir el reo esa pena, resistiere todavía entregar ó presentar al niño, se le castigará con arreglo al artículo 781.

Art. 780. Se impondrán ocho años de prisión al robador de un infante menor de siete años, aunque éste le siga voluntariamente.

Pasando de esa edad el ofendido, se castigará el delito como plagio.

Art. 781. Los ocho años de prisión de que habla la primera parte del artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el artículo 812 cuando el raptor del infante, menor de siete años, se halle en el caso de dicho artículo.

Art. 782. El que, por medio de suposición, sustitución, supresión ú ocultación de infante, perjudique los derechos de familia de éste ó de cualquier otro individuo, no podrá heredarlos ab-intestato ni por testamento.

Art. 783. Cuando una persona que tenga obligación de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presente dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado, sufrirá una multa de 5 á 50 pesos.